



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 1 de marzo de 2022.

PROCESO: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ESTELA MARGARITA QUINTANA GÓMEZ
DEMANDADO: DORA AMPARO GÓMEZ GIRALDO Y OTRO.
RADICACIÓN No. 76001 41 05 004 2019 00418 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 401

Teniendo en cuenta el escrito radicado por la parte demandante, donde comunica al despacho, que desiste de las pretensiones de la demanda en razón a que no desea continuar con el proceso, se impone resolver la solicitud, previa las siguientes consideraciones:

El artículo 314 del C.G. del P- aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.L. dispone:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”.

Así las cosas, el desistimiento de la acción corresponde a una forma anormal de terminación del proceso, que debe ser interpuesta antes de proferir sentencia, y cuyo efecto respecto de la acción se traduce en cosa juzgada.

Por tanto, advirtiendo que la solicitud se realiza dentro del término procesal pertinente, se accede a lo peticionado advirtiendo a la parte demandante que la presente decisión tiene efecto de cosa juzgada, sin embargo, no se impondrá sanción en costas.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **ACEPTAR** el **DESISTIMIENTO** de la demanda ordinaria laboral de única instancia, instaurada por ESTELA MARGARITA QUINTANA GÓMEZ, contra la señora DORA AMPARO GÓMEZ GIRALDO y el señor FABIO ARISTIZABAL

GIRALDO, de acuerdo a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

2. **ADVERTIR** a las partes, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del C.G. del P- aplicable por remisión al trámite laboral, esta providencia tiene efectos de cosa juzgada.
3. **SIN CONDENA COSTAS.**
4. **ARCHIVAR** el presente asunto, haciendo las respectivas anotaciones en siglo XXI.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
Juez

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 034 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 02 de marzo de 2022


SANDRA PATRICIA MORENO AYALA
SECRETARIA



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: FABIO DE JESUS SANCHEZ ALFARO
Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2019 00559 00

Santiago de Cali, 01 de marzo de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 402

Una vez revisado el expediente de la referencia, se tiene que el mismo se encuentra pendiente por aprobar las costas y decretar las medidas de embargo solicitadas por la parte actora, motivo por el cual para dar cumplimiento a la obligación impuesta mediante sentencia judicial, se ordenará el EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** posea en las entidades bancarias, **BANCO DE OCCIDENTE** y **BANCO DAVIVIENDA**, siempre y cuando los dineros que sean objeto de la medida no gocen de beneficios legales de inembargabilidad como los contemplados en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y demás normas vigentes. Líbrese el respectivo oficio y limítese la medida a la suma de OCHO MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$8.052.971) M/CTE.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada en este proceso, por la suma de **UN MILLÓN CINCUENTA MIL PESOS (\$1.050.000) M/CTE.**

SEGUNDO: DECRETAR el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** de las sumas de dinero que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** posea en las entidades bancarias, **BANCO DE OCCIDENTE** y **BANCO DAVIVIENDA**, siempre y cuando los dineros que sean objeto de la medida no gocen de beneficios legales de inembargabilidad como los contemplados en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y demás normas vigentes.

TERCERO: LIMÍTESE la cuantía del embargo en la suma de **OCHO MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$8.052.971 M/CTE)**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 593 numeral 10 del Código General del Proceso, y líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: SE PREVIENE A LA ENTIDAD BANCARIA QUE DEBE ACATAR LA ORDEN JUDICIAL, SO PENA DE HACERSE ACREEDORA A LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 44 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 034 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 02 de marzo de 2022


SANDRA PATRICIA MORENO AYALA
SECRETARIA



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL
Ejecutante: ALVARO MARIN BUSTOS
Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2019 00482 00

Santiago de Cali, 01 de marzo de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 403

Mediante escrito allegado al plenario, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita que se reitere la medida cautelar decretada mediante Auto No. 1731 de 10 de diciembre de 2021, en el que se librara oficio No. 020 de 14 de enero de 2022 al Banco BBVA y Banco de Occidente, entidades bancarias que informan que los dineros de la cuenta a embargar, corresponden a recursos inembargables.

Por lo anterior, el Despacho considera que es procedente la solicitud de requerimiento de medida cautelar presentada por el mandatario judicial de la parte ejecutante, con el fin que se perfeccione la medida cautelar, por lo que se hace necesario requerir a las entidades bancarias para que procedan a realizar el embargo solicitado.

Adicionalmente, se hace necesario ponerle de presente a las entidades bancarias lo dispuesto en la Circular Externa 019 del 10 de mayo de 2012, establece la Superintendencia Financiera, lo siguiente:

“De conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 63 de la Constitución Política, 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, 19 del Decreto extraordinario 111 de 1996 de 2003, son inembargables los recursos de: el Sistema de Seguridad Social, las rentas incorporadas al presupuesto General de la Nación, el Sistema General de la Participación –SGP–, regalías y los demás recursos a los que la ley otorgara la condición de inembargables. Por lo anterior, esta Superintendencia en uso de sus facultades legales, en particular la consignadas en el numeral 9 del artículo 11.2 1.4.2 del Decreto 2555 de 2010 se permite impartir instrucciones relacionadas con el procedimiento a seguir en caso que las entidades reciban órdenes de embargo sobre los recursos anteriormente señalados.”

En tal virtud, a partir de la fecha en el evento que el Banco de la República o los establecimientos de crédito reciban dichas órdenes, deberán: i) inmovilizar los recursos para impedir su disposición por parte de sus titulares, ii) informar dicha situación a la Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría General de la República; y iii) abstenerse de constituir el respectivo depósito judicial en el Banco Agrario hasta que tales organismos de control emitan un pronunciamiento sobre el particular”

De manera posterior, el 06 de agosto de 2012, la misma SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA mediante Circular Externa No. 032 del 06 de agosto 2012 modificó la decisión anterior, atendiendo lo expuesto por la Procuradora Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social, Dra. Diana Margarita Ojeda Visbal mediante Oficio DTS 00610 - 102951 de julio 6 del año en curso donde refiere que las directrices son la embargabilidad de las Cuentas del Presupuesto General de la Nación y el Sistema General de Participaciones, conforme a la Sentencia C-1156 de 2.007 MP. Dra. Clara Inés Vargas, por lo que la modificación se sustenta así:

“...Referencia: Cumplimiento de órdenes de embargo que recaigan sobre recursos inembargables.

Apreciados Señores:

Esta Superintendencia, en uso de sus facultades legales, en particular las consignadas en el numeral 9 del artículo 11.2.1.4.2 del Decreto 2555 de 2010, y con fundamento en las solicitudes elevadas por la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República, se permite impartir instrucciones relacionadas con el procedimiento a seguir en caso de que las entidades reciban órdenes de embargo sobre recursos inembargables a los que se refiere el numeral 1.7 del Capítulo Cuarto del Título Segundo de la Circular Básica Jurídica.

En consecuencia, se aclara que las entidades deberán acatar el mandato judicial correspondiente, salvo que exista solicitud preventiva o de advertencia por parte de las autoridades de control competentes, caso en el cual se procederá a la inmovilización de los recursos para impedir su disposición por parte de los titulares, y actuará de conformidad con la instrucción que imparta el respectivo órgano de control.”
(Negrilla fuera de texto original).

De acuerdo a lo anterior, esta operadora Judicial considera que se hace necesario requerir al BANCO BBVA y BANCO DE OCCIDENTE a fin de que den cumplimiento a la orden judicial comunicada mediante oficio No. 020 de 14 de enero de 2022, teniendo en cuenta los lineamientos de la Superintendencia Financiera, esto es, salvo que exista solicitud preventiva o de advertencia por parte de las autoridades de control competentes

(PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA), caso en el cual se actuará de conformidad con la instrucción impartida por el respectivo Órgano de Control.

En caso de no existir solicitud de advertencia o preventiva, la entidad bancaria deberá acatar la presente orden judicial, so pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LÍBRESE oficio con destino al **BANCO BBVA** y **BANCO DE OCCIDENTE** oficinas principales de esta ciudad a fin de que den cumplimiento a la orden de embargo de las cuentas que posea la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, ordenado mediante Auto No. 1731 de 10 de diciembre de 2021, decisión que fuera comunicada mediante Oficio No. 020 de 14 de enero de 2022.

SEGUNDO: REITÉRESE el contenido del oficio No. 020 de 14 de enero de 2022, con el objeto que sea puesta a disposición de esta oficina judicial los dineros que allí se indican, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 034 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 02 de marzo de 2022.


SANDRA PATRICIA MORENO AYALA
SECRETARIA



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: MARIA DELIA HENAO ALVAREZ
Ejecutada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2020 00253 00

Santiago de Cali, 01 de marzo de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 404

De la revisión del presente asunto, se avizora que la parte actora solicita la entrega del título judicial por valor de \$461.000 y la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Así las cosas, al revisar el portal del Banco Agrario, se avizora que existe el depósito judicial No. 469030002590520 de 03/12/2020 por la suma de \$461.000, por lo que habrá de disponerse su entrega a favor de la abogada LILIANA PATRICIA FERNANDEZ DE SOTO PUERTA, quien tiene la facultad para recibir de conformidad con la copia del poder allegada al expediente.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la parte ejecutada procedió a realizar el pago base de esta ejecución, y la manifestación elevada, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia, de conformidad a lo dispuesto en este proveído y lo manifestado por la parte actora.

SEGUNDO: ORDÉNESE la entrega del depósito judicial No. **469030002590520** de 03/12/2020 por la suma de **\$461.000**, por lo que habrá de disponer su entrega a favor de la abogada **LILIANA PATRICIA FERNANDEZ DE SOTO PUERTA** identificada con cédula de ciudadanía No. **66.818.660** de Cali (Valle del Cauca) y portadora de la Tarjeta Profesional No. 80.595 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en este proveído, previa cancelación de su radicación en el sistema judicial Justicia Siglo XII.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 034 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 02 de marzo de 2022


SANDRA PATRICIA MORENO AYALA
SECRETARIA



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 01 de marzo de 2022

Referencia: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: VICTOR JULIO ORTIZ
Demandado: CARLOS JULIO POPAYAN SANCHEZ
Radicación: 76001 41 05 004 2021 00197 00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 163

Teniendo en cuenta que la parte demandada mediante correo electrónico que data del 01 de febrero de 2022 allegó contestación a la presente demanda, se ordenará tenerse por notificada y de conformidad con la posibilidad de agendamiento y organización de audiencias prevista por el Despacho, se ordenará fijar fecha y hora para llevar a cabo la respectiva diligencia.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TENERSE por notificado al señor CARLOS JULIO POPAYAN SANCHEZ en el presente asunto.

SEGUNDO: SEÑÁLESE el día **09 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 10:30 A.M.**, fecha y hora en la que se llevará a cabo **AUDIENCIA ÚNICA DE TRÁMITE.**

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. **MARY CRUZ VELEZ MISAS**, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.086.488 de Cali (Valle) y portadora de la tarjeta profesional No. 347.199 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial del señor **CARLOS JULIO POPAYAN SANCHEZ**, en la forma y términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE por ESTADO a las partes


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 034 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 02 de marzo de 2022



SANDRA PATRICIA MORENO AYALA
SECRETARIA



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: JESSICA PAOLA ARAGON HINCAPIE
Demandado: FUNDACION DEL VALLE - FUNDEVALLE EN LIQUIDACION
Radicación: 76001 41 05 004 2019 00128 00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, pasa para su revisión las diligencias del proceso de la referencia, informándole que en escrito remitido mediante correo electrónico el 30 de agosto de 2021, la apoderada judicial de la parte demandante, indica haber realizado el trámite de notificación a la parte demandada en los términos ordenados en los artículos 292 del Código General del Proceso. Sírvase proveer.

SANDRA PATRICIA MORENO AYALA
SECRETARIA

Santiago de Cali, 01 de marzo de 2022

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 165

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que la parte demandada **FUNDACION DEL VALLE - FUNDEVALLE EN LIQUIDACION**, no ha comparecido al despacho a notificarse del auto que admitió la demanda, pese que el 25 de agosto de 2021 recibió la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, en el correo electrónico para notificaciones judiciales: fundevallecaliorg@gmail.com, conforme se observa en la constancia de entrega expedida por la empresa de mensajería Servientrega, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 29 del C.P.T. y S.S., procediendo de tal manera con el emplazamiento a la entidad demandada en los términos del Artículo 10 del Decreto 806 de 2020, que consagra:

“...Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito...”

En mérito de lo expuesto, este Juzgado dispone:

PRIMERO: EMPLÁCESE a la FUNDACION DEL VALLE - FUNDEVALLE EN LIQUIDACION, en su condición de demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, a fin de notificarle personalmente el auto admisorio de la demanda, procediendo únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito, realizando la inclusión de los datos de la persona emplazada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEGUNDO: Una vez surtido el trámite de que trata el numeral anterior se procederá a designarse curador *ad litem* para que actúe en nombre de la parte pasiva.

NOTIFÍQUESE por ESTADO a las partes.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 034 hoy notifico a las partes el auto que
antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 02 de marzo de 2022



SANDRA PATRICIA MORENO AYALA
SECRETARIA



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: OLGA PATRICIA MORALES REINA
Demandado: SERVICIO Y ATENCION EN SALUD - SANAS IPS S.A.S.
Radicación: 76001 41 05 004 2021 00105 00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, pasa para su revisión las diligencias del proceso de la referencia, informándole que en escrito remitido mediante correo electrónico el 28 de enero de 2022, la apoderada judicial de la parte demandante, indica haber realizado el trámite de notificación a la parte demandada en los términos ordenados en los artículos 292 del Código General del Proceso. Sírvase proveer.

SANDRA PATRICIA MORENO AYALA
SECRETARIA

Santiago de Cali, 01 de marzo de 2022

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 166

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que la parte demandada **SERVICIO Y ATENCION EN SALUD - SANAS IPS S.A.S.**, no ha comparecido al despacho a notificarse del auto que admitió la demanda, pese que el 20 de enero de 2022 fue entregada la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, en la dirección: carrera 69 # 98 A – 11 Local 111 en la ciudad de Bogotá, conforme se observa en la constancia de entrega expedida por la empresa de mensajería Deprisa, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 29 del C.P.T. y S.S., procediendo de tal manera con el emplazamiento a la entidad demandada en los términos del Artículo 10 del Decreto 806 de 2020, que consagra:

“...Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito...”

En mérito de lo expuesto, este Juzgado dispone:

PRIMERO: EMPLÁCESE a SERVICIO Y ATENCION EN SALUD - SANAS IPS S.A.S., en su condición de demandada de conformidad con lo dispuesto en el

artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, a fin de notificarle personalmente el auto admisorio de la demanda, procediendo únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito, realizando la inclusión de los datos de la persona emplazada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEGUNDO: Una vez surtido el trámite de que trata el numeral anterior se procederá a designarse curador *ad litem* para que actúe en nombre de la parte pasiva.

NOTIFÍQUESE por ESTADO a las partes.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 034 hoy notifico a las partes el auto que
antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 02 de marzo de 2022



SANDRA PATRICIA MORENO AYALA
SECRETARIA



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 01 de marzo de 2022

Referencia: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: JHONIER FERNANDO RENGIFO RAMIREZ
Demandado: ALIANZA EFECTIVA S.A.S.
Radicación: 76001 41 05 004 2021 00281 00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 167

Teniendo en cuenta que la parte demandada mediante correo electrónico que data del 03 de febrero de 2022 allegó contestación a la presente demanda, se ordenará tenerse por notificada y de conformidad con la posibilidad de agendamiento y organización de audiencias prevista por el Despacho, se ordenará fijar fecha y hora para llevar a cabo la respectiva diligencia.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TENERSE por notificada a la entidad **ALIANZA EFECTIVA S.A.S.**, en el presente asunto.

SEGUNDO: SEÑÁLESE el día **16 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 10:30 A.M.**, fecha y hora en la que se llevará a cabo **AUDIENCIA ÚNICA DE TRÁMITE**.

NOTIFÍQUESE por **ESTADO** a las partes


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 034 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 02 de marzo de 2022


SANDRA PATRICIA MORENO AYALA
SECRETARIA



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 01 de marzo de 2022

Referencia: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: DEIVY SUCERQUI AGUDELO
Demandado: CAJAS COLOMBIANAS S.A.S. - CAJAS COL
Radicación: 76001 41 05 004 2021 00286 00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 168

Teniendo en cuenta que la parte demandada mediante correo electrónico que data del 03 de febrero de 2022 allegó contestación a la presente demanda, se ordenará tenerse por notificada y de conformidad con la posibilidad de agendamiento y organización de audiencias prevista por el Despacho, se ordenará fijar fecha y hora para llevar a cabo la respectiva diligencia.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TENERSE por notificada a la entidad **CAJAS COLOMBIANAS S.A.S. - CAJAS COL**, en el presente asunto.

SEGUNDO: SEÑÁLESE el día **22 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 10:30 A.M.**, fecha y hora en la que se llevará a cabo **AUDIENCIA ÚNICA DE TRÁMITE**.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. **DAYANA PECK BOTERO**, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.918.402 de Cali (Valle) y portadora de la tarjeta profesional No. 116.481 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la entidad **CAJAS COLOMBIANAS S.A.S. - CAJAS COL**, en la forma y términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE por **ESTADO** a las partes


ANA MARIA NARVAEZ ARCÓS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 034 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 02 de marzo de 2022


SANDRA PATRICIA MORENO AYALA
SECRETARIA